

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL FUNDACIÓN – MAGDALENA

Informe secretarial.

Señor Juez. Al Despacho el presente proceso de Ejecutivo, Radicado **2.022-00134**, promovido por CARLOS GARCÍA VEGA en contra de EDGAR GARCÍA RODRIGUEZ, ANA KARINA GARCÍA y ANTONIO JOSÉ GARCÍA. Informándole que, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 16 de mayo de 2022. De dicho recurso se corrió traslado mediante fijación en lista. Sírvase proveer.

Fundación, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANA HURTADO SOCARRAS

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACTUACIÓN RECURRIDA

Auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Carlos García Vega, promovió demanda ejecutiva en contra de Edgard García Rodríguez, Ana Karina García y Antonio José García, con el fin de que los demandados procedan a otorgar y suscribir la escritura pública del contrato de compraventa o cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos herenciales a favor del demandante.

Por auto de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), esta célula judicial dispuso inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que se aclarara si se persigue la ejecución por obligación de hacer, o, una ejecución por obligación de suscribir documentos.

Como el extremo activo indicó que se trataba de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), el despacho dispuso negar el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, los títulos valores deben revestir dos condiciones, formales o sustanciales, la primera exige que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, y por ello, el título ejecutivo puede ser singular o complejo.

La segunda condición, exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, se debe establecer que el obligado debe guardar una conducta de hacer, de dar o de no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible.

Que, el contrato que se exhibe junto con la demanda ejecutiva, goza de las dos condiciones señaladas anteriormente, es decir, las de tipo formal y las de tipo sustancial. Si se observa, en lo que respecta a las condiciones formales, el documento es auténtico, ya que aparece autenticado en la Notaría Única del Círculo de Fundación, con las respectivas firmas de los deudores o vendedores, y, es un título ejecutivo singular, ya que la obligación está contenida en un solo documento.

En cuanto a las condiciones sustanciales, el título ejecutivo contiene una prestación en beneficio de una persona, Carlos García Vega, como comprador de los derechos herenciales, y una conducta de hacer (la obligación de suscribir el documento), o dar (transferir al comprador el dominio de la cosa vendida).

Además, señala que, como se trata de la venta de derechos herenciales, debe hacerse la correspondiente escritura pública y registrarse en la oficina de registro de instrumentos públicos de Fundación – Magdalena.

Que, el documento de venta contiene una obligación clara, expresa y exigible; puesto allí aparecen identificados los deudores, Edgard García Rodríguez, Ana Karina García y Antonio José García, estos dos últimos representados por la señora Piedad Rodríguez Vargas, y el acreedor, Carlos García Vega.

Ahora, respecto a la naturaleza de la obligación, esta es pura y simple, se pagó el precio por parte del comprador y los vendedores están en mora para dar la cosa o la obligación de hacer; esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 1602, 1610, 1849, 1857 y 1880 del Código Civil. Al ser una venta pura y simple, no depende de plazo ni condición para su cumplimiento.

La venta de bienes raíces, servidumbres y de una sucesión hereditaria no se reputan perfectas ante la Ley, mientras no se ha otorgado la escritura pública. Al perfeccionarse la venta, surge para el vendedor una obligación de dar.

Por todo lo anterior colige que, no es necesario expresar en el documento el plazo o condición por inaplicabilidad.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, y deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De conformidad con la norma en cita, no existe duda respecto de la procedencia del recurso de reposición.

Ahora, frente a la oportunidad, se tiene que habiendo sido notificado del auto que revoca la terminación por desistimiento tácito el día 17 de mayo de 2022, el recurrente tenía hasta el 20 de mayo para interponerlo, y como quiera que lo hizo este último día, es claro que fue interpuesto en término.

CONSIDERACIONES

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que la jurisprudencia y la doctrina confluyen, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquél. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible¹.

Señala el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo que, la finalidad del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y ser clara, expresa y exigible; pues es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado "título ejecutivo", para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada².

Pues bien, en el caso bajo examen, no se puede predicar del contrato de compraventa aportado como base de la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, es decir que, no se encuentran cumplidos los requisitos de fondo de los que trata el primer inciso de este acápite.

Ahora, argumenta la parte recurrente que, la naturaleza de la obligación es pura y simple, ya que se pagó el precio por parte del comprador y los vendedores están en mora para dar la cosa o la obligación de hacer; esto de conformidad con lo

¹ NUEVOS PARADIGMAS DE LAS CIENCIAS SOCIALES LATINOAMERICANAS ISSN 2346-0377 (EN LÍNEA) VOL. X, N.º 19, ENERO-JUNIO 2019, PHILIPHO BONETT R.

² EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER, RADICACIÓN 157593-15-30-02-2020-00026-01, MP: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

estipulado en los artículos 1602, 1610, 1849, 1857 y 1880 del Código Civil; y que, al ser una venta pura y simple, no depende de plazo ni condición para su cumplimiento.

Al respecto, debe aclararse que, pese a que la venta de derechos herenciales comporta una obligación pura y simple, esto no quiere decir que el Juez deba ordenar suscribir la escritura sin que dicha obligación se encuentre clara en el documento que se exhibe, ni mucho menos hacerlo en nombre de los demandados como dispone el artículo 436 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Fundación,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS PALENCIA RIVERA
JUEZ**

Notificado por Estado No. 42 del 12 de julio de 2022.
ANA HURTADO SOCARRAS, secretaria.

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palencia Rivera
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Fundacion - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74adc46963c736d99b486cb26df41ad94b9d9d5f36eeb6a91001fbab5fc33a63**

Documento generado en 11/07/2022 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>